



REGLAMENTO DEL SENADO

OCTUBRE 2003

Referencia: Comisión General del Senado

Versión: 3

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO - DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

TÍTULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Capítulo I.- De los Órganos Políticos

Capítulo II.- De los Órganos de Consulta y Asesoría

Capítulo III.- De los Órganos de Apoyo Técnico

TÍTULO TERCERO - DEL BUFETE DIRECTIVO

Capítulo I.- Del Presidente

Capítulo II.- Del Vicepresidente

Capítulo III.- De los Secretarios

TÍTULO CUARTO – DE LOS SENADORES

TÍTULO QUINTO – DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Capítulo I.- De la Agenda Legislativa y de la Orden del Día

Capítulo II.- De la Agenda Legislativa Priorizada

TÍTULO SEXTO- DE LAS SESIONES

TÍTULO SÉPTIMO-DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

**Capítulo I.- Del trámite y de la discusión
parlamentaria**

Capítulo II.- De las Comisiones Generales

TÍTULO OCTAVO- DE LAS ACTAS DEL PLENO

TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

Capítulo I.- De la integración y atribuciones de las comisiones

Capítulo II.- Reglas comunes a las comisiones

Capítulo III.- De los mecanismos de intercambio de las comisiones del Senado con la ciudadanía

Capítulo IV.- De las Comisiones Permanentes

Capítulo V.- De las Comisiones Especiales

Capítulo VI.- De las Comisiones Bicamerales

TÍTULO DÉCIMO- DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

TÍTULO DECIMOPRIMERO- DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO DECIMOSEGUNDO- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Párrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a través del principio de representación el pueblo dominicano no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Art. 2.- El Senado desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes en los términos que contempla el presente Reglamento.

Párrafo I.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

Párrafo II.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que apruebe el Senado, no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el párrafo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución o en las Declaraciones Internacionales de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. La interpretación de este Reglamento se acomodará escrupulosamente al principio de igualdad de las personas, mujeres u hombres; y la voluntad del Senado, vertida en las leyes que apruebe, será asumida con arreglo a tal criterio.

TÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, deba constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Preparatoria, para designar el Bufete Provisional.

Párrafo I.- Ocupará la Presidencia del Bufete Provisional el Senador presente de mayor edad, y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporarse como miembro del Bufete Provisional, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien corresponda por su edad deberá aceptar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Bufete Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Bufete Provisional aspire a la postulación para miembro del Bufete Directivo, o si por alguna razón se encuentra imposibilitado para incorporarse al mismo, se llamará al siguiente Senador presente al que, por su edad, corresponda.

Párrafo II.- Luego de comprobado el quórum constitucional el Presidente pedirá a los Secretarios sus respectivos certificados de elección para examinarlos, y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás Senadores electos.

Párrafo III.- Comprobada la legalidad de los certificados de elección, el Presidente Provisional realizará la juramentación colectiva de los Senadores, y luego uno de los Secretarios Provisionales procederá a tomar juramento al Presidente del Bufete Provisional, en su calidad de Senador.

Párrafo IV.- Si, por razones de fuerza mayor, un Senador electo no presta juramento el día en que se instale el Senado, podrá hacerlo en los próximos noventa días ante el Presidente del Senado en la sede del Congreso de la República o ante el Pleno del mismo. Agotado este plazo sin que el Senador electo se hubiere juramentado, el Pleno adoptará las medidas convenientes, conforme a sus facultades. No obstante, hasta tanto no hayan prestado juramento en alguna de las formas previstas en este Reglamento, los senadores electos no podrán participar en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara.

Art. 4.- Una vez juramentados los Senadores se procederá, por mayoría de votos, a la elección por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas.

Párrafo I.- Si efectuado el escrutinio no hubiese resultado mayoría en la elección, y resultare un empate, se decidirá por sorteo.

Párrafo II.- Una vez electos, los miembros del Bufete Directivo se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al senador elegido como Presidente del Senado, y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios.

Párrafo III.- La fórmula del juramento que debe prestarse es: "JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEMÁS DEBERES DE MI CARGO", a lo que el Presidente contestará con la siguiente fórmula: "SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO, QUE OS LO DEMANDEN".

Párrafo IV.- Después de la ceremonia del juramento e instalado el Bufete Directivo del Senado, el Presidente declarará solemnemente constituido el Senado y abierta la legislatura, informando que, desde ese momento comenzará sus labores e inmediatamente, por medio de comisiones ad-hoc o por escrito, comunicará la instalación al Presidente de la República, y los Presidentes de la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que tengan representantes en el Senado. Asimismo, el Presidente del Senado hará publicar en un diario de circulación nacional un comunicado a la Nación informando de la integración e instalación del Bufete Directivo.

Párrafo V.- El acta de instalación deberá ser firmada por todos los Senadores presentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 5.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

- I. Órganos Políticos:
 - 1.- Pleno del Senado.
 - 2.- Bufete Directivo.
 - 3.- Comisión Coordinadora.
 - 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicamerales.
 - 5.- Bloques Partidarios.

- II. Órganos de Consulta y Asesoría:
 - 1.- Oficina Permanente de Asesoría (OPA).
 - 2.- Consultoría Jurídica.
 - 2.1 Oficina Técnica de Revisión Legislativa.
 - 3.- Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca).

- III. Órganos de Apoyo Técnico:
 - 1.- Dirección Legislativa.
 - 1.1 Departamento de Coordinación de Comisiones.
 - 1.2 Departamento de Elaboración de Actas.
 - 1.3 Departamento de Transcripción Legislativa.
 - 1.4 Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia.
 - 2.- Auditoría Legislativa.

CAPÍTULO I -DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para deliberar requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Bufete Directivo y el Vocero de cada Bloque Partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo.- Los Bloques Partidarios participarán en la determinación de la agenda semanal de la Orden del Día a través de la Comisión Coordinadora.

Art.9.- Las Comisiones Legislativas son órganos integrados por un número limitado de Senadores que tienen como función recomendar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo.

Art.10.- Los Bloques Partidarios están constituidos por Senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política.

CAPÍTULO II -DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORÍA.

Art.11.- Los órganos de consulta y asesoría se atenderán a la estructura, funcionamiento y competencias que serán reguladas en un Manual Orgánico Funcional ajustado al marco previsto por el presente Reglamento. Los órganos de consulta y asesoría son tres:

- a) La Oficina Permanente de Asesoría (OPA), es el organismo de asesoría común de ambas cámaras del Congreso Nacional.
- b) La Consultoría Jurídica, que se ocupará de las tareas de asesoramiento jurídico al Senado y asumirá la representación jurídica de éste ante los tribunales. Integrada en la Consultoría Jurídica estará la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, cuyo propósito es la revisión formal, jurídica y lingüística de los proyectos de ley en el Senado.
- c) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca), cuya función será servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III -DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO.

Art.12.- Los Órganos de Apoyo Técnico se regirán por un Manual Orgánico Funcional, subordinado al presente Reglamento. Los órganos de apoyo técnico son:

- a) La Dirección Legislativa, la cual tiene como finalidad coordinar el soporte especializado a la labor legislativa del Senado.
- b) La Auditoría Legislativa, que se ocupará de comprobar que la versión final del texto del proyecto aprobado esté ajustada a lo decidido por el Pleno del Senado.

TÍTULO TERCERO – DEL BUFETE DIRECTIVO

Art.13.- El 16 de agosto de cada año se efectuará la elección del Bufete Directivo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3 y 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO I -DEL PRESIDENTE.

Art. 14.- La máxima autoridad institucional del Senado recae sobre su Presidente, al cual corresponde representar al Senado en los actos oficiales. Asimismo, el Presidente del Senado ejercerá con imparcialidad las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al procedimiento previsto en el Título XIII.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones.
- c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría.
- d) Firmar en unión de los Secretarios: las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea recibido para la firma, sin que medie causa justificada.
- e) Firmar los documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir comunicación alguna en nombre del mismo, sin el acuerdo de éste, salvo en las cuestiones de orden administrativo y dando informe de ello en la sesión siguiente.
- f) Elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación, de conformidad con la agenda semanal acordada con la Comisión Coordinadora.
- g) Dirigir los debates; debiendo ser el último en expresar su opinión y declarar el receso durante las sesiones.
- h) Conceder la palabra a los Senadores en el orden que la soliciten. Si la solicitaren dos o más a la vez, decidirá observando criterios de alternatividad partidaria, o, en defecto de la anterior, la regla de dar la palabra, alternativamente, a los que estuvieren a favor y a los que estuvieren en contra y dentro de estos criterios guardando el orden en que la hubiesen solicitado. En caso de duda, atribuirá el uso de la palabra al senador que no haya hablado o hubiese hablado menos veces.
- i) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión.
- j) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien quebrante los preceptos reglamentarios o faltare respeto debido al Senado o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros.
- k) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento.

- l) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se hará bajo su inspección, a través del sistema elegido.
- m) A petición de un Senador, o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, declarar constituido el Senado en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de manera excepcional, para tratar cualquier asunto de su interés.
- n) Ceder su puesto al Vicepresidente, cuando el Presidente del Senado fuere autor de un proyecto o tomare parte de la discusión, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier Senador, sin que tenga que abandonar su puesto. Cuando el Vicepresidente hubiese terciado en la discusión o estuviese ausente, ocupará el puesto del Presidente un Senador a indicación de aquél.
- ñ) Diferir hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto por haberse interrumpido el orden en la sesión durante su conocimiento, o cuando a su juicio proceda el diferimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en la Orden del Día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá dar por cerrados los trabajos de la sesión.
- o) Mantener el orden en el local del Senado, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las providencias de orden que estimare necesarias, y ordenar que el público, o parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas.
- p) Hacer uso de un malleto para conservar el orden en la Sala así como para abrir y cerrar las sesiones.
- q) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemiciclo debido a causa de fuerza mayor.
- r) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el Pleno.
- s) Conducir la realización de las actividades administrativas y designar el personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado.
- t) Autorizar los gastos y firmar los documentos de pago y aquellos que involucren la representación legal del Senado o comprometan la capacidad crediticia de la institución.
- u) Dar cuenta detallada al Pleno de las gestiones de administración, si lo solicitare algún Senador.
- v) Rendir trimestralmente un informe al Pleno del Senado sobre la gestión realizada, en cuanto a las actividades legislativas y el desempeño financiero.

Art. 15.- Cuando alguno de los Senadores reclamare contra algún acto o disposición del Presidente, éste deberá consultar inmediatamente la opinión del Pleno del Senado.

Art. 16.- Las decisiones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son revocables por él o por el Pleno del Senado.

Art. 17.- La correspondencia dirigida al Senado será abierta por el Presidente, quien dará cuenta de ella por lectura que de la misma hagan los Secretarios.

Art. 18.- El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presidirá y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPÍTULO II -DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 19.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo y el Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encontrare presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

CAPÍTULO III -DE LOS SECRETARIOS

Art. 20.- Son deberes de los Secretarios:

- a) Cuidar de la buena y pronta redacción de las actas y firmarlas juntamente con el Presidente.
- b) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a toda ley o proyecto de ley, resolución o proyecto de resolución, decreto, modificaciones u otras iniciativas, así como a toda documentación que se someta a la consideración y discusión del Senado.
- c) Recibir en sesión las mociones, enmiendas o modificaciones hechas por los Senadores a los asuntos en discusión;
- d) Inscribir las materias, según el orden en que deban ser discutidas en el libro destinado al efecto.
- f) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache el Senado.
- g) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán impartir órdenes relativas a sus atribuciones.
- h) Firmar en unión del Presidente: las actas, proyectos de ley, leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Pleno y que deban ser despachados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días después de haber sido recibidos. Si, después de transcurrido ese plazo, todavía faltare la firma de uno de los Secretarios sin

causa justificada, el Pleno designará un Secretario Ad-Hoc el cual firmará por el Secretario en falta.

- i) Enumerar en cada sesión los asuntos de Comisiones cuyo término expire ese día, e informar cuáles han sido devueltos y cuáles no por las respectivas Comisiones.

Párrafo I.- En caso de ausencia de uno o ambos Secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente por otros Senadores. Si la falta fuere definitiva el Pleno del Senado escogerá el sustituto por el tiempo que restare.

Párrafo II.- Los Secretarios autorizarán copias certificadas a personas interesadas de cualquier acta de las sesiones del Senado, leyes o resoluciones, o cualquier otro documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se encuentre en sus archivos.

TÍTULO CUARTO- DE LOS SENADORES

Art. 21.- Los Senadores son electos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.

Art. 22.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes.
- b) Hacer uso de la palabra en el Hemiciclo.
- c) Proponer enmiendas a las iniciativas legislativas en cualquier instancia de su conocimiento.
- d) Participar en las votaciones en los términos que regula este Reglamento.
- e) Presentar los problemas nacionales y los específicos de la provincia o circunscripción en la que han sido elegidos.
- f) Ser miembro de hasta cinco Comisiones Permanentes.
- g) Solicitar inclusión o declinar su participación en las Comisiones Especiales que el Pleno del Senado designare.
- h) Representar al Senado por indicación de la Presidencia del mismo.
- i) Defender en la Cámara de Diputados sus iniciativas.
- j) Solicitar copias simples o certificadas de los proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, así como cualquier otro documento del Senado que resulte de su interés.
- k) Agruparse en Bloques Partidarios.

Art. 23.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

- a) Cumplir los fines de las Comisiones a las cuales se integren y con los que se les asignen y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado.
- b) Informar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas.
- c) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que están investidos.
- d) Defender la institucionalidad del Congreso.
- e) Mantener la solemnidad en el hemiciclo, el salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional.
- f) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las Comisiones de trabajo.
- g) Hacer uso adecuado de los equipos instalados en el hemiciclo, en la oficina del legislador u otras áreas del Congreso Nacional.
- h) Prestar juramento previo a su incorporación a sus tareas como senador.
- i) Rendir cuenta anual de su gestión a sus electores.
- j) Acatar y cumplir el Código de Ética del Legislador.

- k) Depositar en la Secretaría del Senado copia de la Declaración Jurada de Bienes presentada de acuerdo con la Ley.

Art. 24.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusa legítima, y permanecer en éstas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Párrafo I.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieren el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al comenzar el cuatrienio, dividirá por bloques las distintas zonas del hemiciclo. En el seno de cada bloque partidista se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el Vocero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del hemiciclo sólo podrá modificarla la Comisión Coordinadora.

Párrafo II.- Concluido el pase de lista, se leerán las excusas dirigidas al Presidente y si el número de los Senadores presentes constituye el quórum constitucional, se declarará abierta la sesión.

Párrafo III.- Si no hubiere quórum, transcurrida una hora se levantará Acta de Comparecencia, consignándose en ella separadamente los nombres de los Senadores ausentes, con excusa legítima y sin excusa. Esta acta se publicará en el Boletín del Senado. Leída y firmada el Acta de Comparecencia por todos los presentes, el Presidente convocará para una próxima sesión en la fecha y hora que se hubiere acordado.

Art. 25.- Es obligatorio para los Senadores participar en todos los asuntos de su competencia, salvo en aquellos en que tengan un interés privado o en que se lo impidan razones de alta trascendencia moral.

Art. 26.- Los Senadores autores de algún proyecto o moción, podrán asistir a las reuniones de la Comisión apoderada y tendrán en ella voz pero no voto, excepto en el caso de que formen parte de dicha Comisión.

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y éste a su vez pedir para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones:

- 1.- Indisposición por enfermedad.
- 2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.
- 3.- Duelo familiar u otro suceso análogo.
- 4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 3 y 4 se tendrán por legítima excusa con el aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará al Pleno del Senado.

Art. 29.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será susceptible de amonestación por el Pleno del Senado

Art. 30.- Sólo el Pleno del Senado, por mayoría de votos, podrá conceder licencias a los Senadores. Todas las solicitudes se harán por escrito.

Art. 31.- Las licencias no serán concedidas por más de treinta días consecutivos que podrán ser prorrogables por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder licencias a la vez, a más de la cuarta parte de sus miembros.

TÍTULO QUINTO- DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I- DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Art. 32.- La Agenda Legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente sometidas, las cuales se organizarán conforme a la fecha y hora de su presentación.

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana, de lo cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Párrafo .- Los Senadores motivarán sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y decisión. La Orden del Día será fijada por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Órdenes del Día de las sesiones a celebrar durante la semana siguiente. En nombre de cada Bloque Partidista acudirá el Vocero o, en su defecto, el Vice-vocero u otro senador habilitado por escrito por el Vocero para representar al Bloque en esa reunión.

Art. 36.- La convocatoria irá acompañada de un anexo en el que se reflejen los siguientes aspectos:

- 1) Una lista de los asuntos pendientes que componen la Agenda Legislativa, en el que se expresen con exactitud los datos relativos al

número de expediente, al orden de ingreso y hora de recepción. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta lista con los datos que obren en el Registro del Senado.

- 2) Una propuesta de Órdenes del Día para las sesiones de la semana siguiente; dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente del Senado siguiendo los datos del Registro, en función de lo que este Reglamento establece sobre prioridad por antigüedad de cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Pleno haya integrado en la Agenda Legislativa Priorizada.

Art. 37.- Los puntos que integren la Orden del Día guardarán la siguiente sucesión:

- 1.- Comprobación del quórum y presentación de excusas;
- 2.- Lectura y aprobación de las actas;
- 3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:
 - a) La del Poder Ejecutivo
 - b) La de la Cámara de Diputados.
 - c) La de la Suprema Corte de Justicia.
 - d) La de la Junta Central Electoral.
 - e) La de la Dirección o Líderes de los partidos políticos representados en el Senado.
 - f) La de los Senadores, y
 - g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.
- 4.- Lectura de Informes de Comisiones.
- 5.- Turno de mociones o ponencias.
- 6.- Aprobación de la Orden del Día.
- 7.- Conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por las Cámaras;
- 8.- Asuntos pendientes de la Orden del Día anterior;
- 9.- Iniciativas cuyo conocimiento hubiese sido declarado de urgencia por el Pleno del Senado, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.
- 10.- Proyectos de ley devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados de la República.
- 11.- Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa Priorizada.
- 12.- Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;
- 13.- Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión, o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;

Párrafo.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que corresponde, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

CAPÍTULO II.- DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Art. 39.- El Pleno del Senado podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación parlamentaria. Los proyectos de ley que regula este artículo constituirán, luego de su introducción, la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de un máximo de quince proyectos.

Párrafo I.- La priorización acordada tendrá una duración de dos legislaturas ordinarias; no obstante, los proyectos de ley priorizados que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante ese lapso, deberán ser incluidos, previa reintroducción, en la Agenda Legislativa Priorizada inmediatamente posterior.

Párrafo II.- En los primeros días del mes de enero, el Presidente del Senado invitará a los Presidentes de Comisiones, Legisladores, Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia y Junta Central Electoral a presentar sus propuestas para la confección de la Agenda Legislativa Priorizada. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas a más tardar, a los diez días de iniciada la primera legislatura ordinaria del año calendario.

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un Senador las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa Priorizada. También pondrá a disposición de este organismo los informes de desempeño senatorial, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la preselección de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las Comisiones Permanentes o Especiales a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley que integrarán la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta días, luego de vencido el período de recepción.

Párrafo VI.- El Pleno, al momento de escoger los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El alcance o aplicación a nivel nacional de los proyectos sugeridos.
2. La ubicación del proyecto en el contexto de las prioridades temáticas previamente establecidas.
3. Su relación con las prioridades establecidas por los distintos Poderes Públicos en la Agenda Nacional de Desarrollo.
4. La relación de los proyectos con las agendas parlamentarias de los legisladores y los programas de Gobierno presentados por los partidos políticos a la ciudadanía.
5. El impacto social y económico que la implementación de esta ley tendría en poblaciones vulnerables y sometidas a situación de pobreza y miseria extremas.
6. El nivel de acuerdo entre los bloques, y el grado de avance en la tramitación parlamentaria que el proyecto de ley haya alcanzado en legislaturas recientes.
7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión.
8. La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional.
9. Aquellos proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40.- Una vez el Pleno apruebe la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesoría especializada del hemiciclo, como en los debates de los Informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.

Párrafo.- El Presidente vigilará que a los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada se les dé el tratamiento que indica el artículo anterior. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso de los mismos.

Art. 41.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, la Presidencia del Senado podrá, en coordinación con la Presidencia de la Cámara de Diputados, someter al Pleno el acuerdo de creación de una Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley responsable de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 39 en su párrafo IV.

Párrafo I.- En todo caso formarán parte de dicha Comisión los voceros de los Bloques Partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento, y a lo que se establezca en el acuerdo de creación.

Párrafo II.- En el supuesto de que no sea constituida la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.

TÍTULO SEXTO. - DE LAS SESIONES

Art. 42.- Habrá dos clases de Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I.- Las Sesiones Ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno resuelva celebrar sesión en día diferente.

Párrafo II.- Las Sesiones Ordinarias iniciarán a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III.- A la hora fijada se realizará el primer pase de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo pase de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará Acta de Comparecencia en los términos contemplados en el Párrafo III del Artículo 24.

Art. 43.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo del 33% de la matrícula de los Senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la circular de convocatoria, con una antelación no inferior a 24 horas. En sus sesiones extraordinarias el Senado conocerá preferentemente de los asuntos incluidos en la orden del día que figure en la circular de convocatoria.

Art.44.- Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá ser de viva voz pero estaría limitada a los casos siguientes:

- a) Para concluir el conocimiento de la Orden del Día;
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia;
- c) Cuando lo resuelva el Senado por mayoría de votos a propuesta de un Senador, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

Art. 45.- Los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente, y a los extremos los Secretarios.

Art. 46.- Sólo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, además de los empleados asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades eminentes que enumera el Artículo 75.

Art. 47.- De manera estricta, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que le distraiga o que perturbe el curso de la sesión,.

Art. 48.- Los funcionarios y demás personalidades a que se refiere el Artículo 75 tienen derecho a que se les trate con la consideración y el respeto debidos.

Art. 49.- Los informes presentados por las Comisiones serán remitidos a los Senadores tan pronto sean emitidos, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del asunto, por el Presidente de la Comisión o por el miembro de la misma en quien éste delegue.

Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse previamente al texto original.

Art. 50.- Cuando el Presidente, una vez agotados los turnos reglamentarios, considere que algún punto de la orden del día ha sido suficientemente discutido, propondrá al Pleno el cierre de la discusión y, en caso de ser aprobada dicha propuesta, dará por finalizado el debate y llamará a los senadores a votar.

Párrafo.- Cualquier Senador podrá solicitar del Presidente que se someta al Pleno del Senado el cierre de la discusión.

Art. 51.- Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la validez de las decisiones.

Art. 52.- Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53.- Cerrada la discusión, se procederá a la lectura del texto que va a ser sometido a votación si algún senador lo solicitase.

Art. 54.- Ningún Senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo causa de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando, terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Párrafo.- Llegada la votación, cualquier Senador podrá pedir al Presidente que llame a votar a los Senadores que estén fuera del salón.

Art. 55.- Los Senadores tienen la facultad de votar SÍ o NO, requiriéndose siempre para la aprobación la mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan otra mayoría para la adopción de decisiones.

Art. 56.- Se establecen dos modos de votación, ordinaria y nominal. No habrá, bajo ninguna circunstancia, votación secreta.

Art. 57.- La votación ordinaria se efectuará mediante el sistema electrónico, sin menoscabo del derecho del Senador de expresar su voluntad a mano alzada. Los reportes de las votaciones deberán ser compilados en un registro de votaciones, el cual se llevará por legislatura. Cualquier persona podrá solicitar copia de los reportes de votación presentando una solicitud por escrito, dirigida al Centro de Documentación e Información.

Párrafo.- En la votación ordinaria todo Senador tiene derecho a requerir que su voto se haga constar en acta, pero a condición de que este requerimiento sea hecho inmediata y públicamente.

Art. 58.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo acuerde la mayoría, o en caso de estar imposibilitado el uso del sistema electrónico.

Párrafo.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo precisamente SÍ o NO.

Art. 59.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aplazado el asunto.

Art. 60.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los senadores, se redondeará al alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la conversión exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no ha sido obtenida.

TÍTULO SÉPTIMO- DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSION PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL TRÁMITE Y DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

Art. 61.- Todo asunto sometido al Pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe.

Párrafo I.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración cuando su simple lectura no haya dado motivo a impugnaciones, ni a peticiones de rechazo o de aplazamiento. La objeción de un Senador, apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente consulte el parecer del Pleno del Senado, sin necesidad de debate, sobre si el asunto se toma en consideración o no.

Párrafo II.- Podrá omitirse el informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijados en la orden del día, se dará a los Senadores, al menos un día antes, copia de los proyectos de ley, resoluciones y contratos sometidos a la consideración de la cámara. Dichos textos también se publicarán en la Intranet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

Art. 64.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; no obstante, otro Senador puede hacerlo suyo. Si al proyecto se le han hecho enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo con el acuerdo de la mayoría.

Art. 65.- Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que la mayoría presente disponga lo contrario, será leído, discutido y votado artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 66.- Tanto en la primera como en la segunda discusión, los Senadores podrán proponer la modificación, sustitución, adición, traslado, división o unificación de cada uno de los artículos del proyecto. Las mociones de modificación o enmiendas se presentarán por escrito.

Art. 67.- A fin de conservar la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, sino cuando la moción que sea presentada persiga alguno de los siguientes objetos:

- 1.- Que se levante la sesión;
- 2.- Que se abra un receso;

- 3.- Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4.- Que sea aplazada indefinidamente;
- 5.- Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 6.- Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7.- Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8.- Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Art. 68.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente determinar el procedimiento para facilitarla.

Art. 69.- Para tomar parte en la discusión los Senadores pedirán permiso al Presidente y no podrán hacer uso de la palabra mientras ésta no les sea concedida.

Art. 70.- A ningún Senador le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, excepto al autor de una propuesta o al firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Art. 71.- En el número de veces que haya hablado un Senador no se contarán: las veces que haya hablado para hacer reclamaciones de orden, solicitar informes o pedir documentos.

Art. 72.- El Senador proponente de un proyecto dispondrá de hasta quince minutos para la motivación del mismo. Los demás Senadores que intervengan en la discusión del proyecto dispondrán de un tiempo máximo de diez minutos por cada intervención.

Art. 73.- Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.

Art. 74.- Mientras un Senador esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su discurso hasta que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75.- Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado:

- a) El Presidente de la República.

- b) Los Secretarios de Estado, cuando deban tratar de algún proyecto del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de ley o de resolución;
- d) Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial y al Derecho.
- e) Los Jueces de la Junta Central Electoral en los debates sobre cuestiones relativas a los proyectos de ley electorales;
- f) El Presidente o Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado;
- g) Los ciudadanos que, como plenipotenciarios o delegados de la República, hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones, o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias, ligas o congresos internacionales.
- h) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas, y quienes estén visitando al país con cualquier carácter, y para lo cual deberá previamente el Senado constituirse en Comisión General.
- i) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Art. 76.- Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los verifique el Auditor Legislativo. El Senado podrá, empero, acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discordancias en la redacción del texto.

Art. 77.- Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que el texto del proyecto aprobado se corresponde con lo decidido por el Pleno. No obstante, este proyecto podrá ser revisado por la propia sala a fin de que ésta compruebe la conformidad del texto con lo resuelto, si así lo solicitare un Senador. En esta lectura no se podrán introducir enmiendas, salvo las de mero estilo, es decir, las que no afecten el sentido de las frases. También podrán corregirse en ese momento los errores gramaticales o aritméticos, siempre y cuando ningún senador plantee objeciones al respecto.

Art. 78.- Todo proyecto votado y firmado inicialmente por el Senado pasará a la Cámara de Diputados con copia anexa de los documentos antecedentes, dentro de los tres días subsiguientes a la lectura comprobatoria, si se le hubiere dado, de acuerdo con la prescripción del artículo anterior.

CAPÍTULO II -DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 79.- El Senado podrá en cualquier momento, a propuesta de un Senador o por iniciativa de su Presidente, constituirse en Comisión General, con lo cual no serán de aplicación los requerimientos formales de una sesión plenaria, para los fines del Artículo 75 ó, excepcionalmente, para tratar de cualquier asunto.

Art. 80.- La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se votará sin debate. El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirá este Reglamento, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81.- El Presidente fijará el número de turnos a favor y de turnos en contra del asunto que se vaya a discutir, y declarará finalizado el debate cuando estime suficientemente discutido el asunto.

Art. 82.- Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual, el Presidente informará a la Sala de lo acontecido o acordado.

TÍTULO OCTAVO - DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO.

Art. 83.- Las actas serán redactadas por orden cronológico y contendrán:

- 1) El lugar, fecha y hora en que se haya efectuado la sesión.
- 2) Los nombres de los Senadores presentes; los de los ausentes que hayan comunicado una excusa legítima; los de los ausentes que no hayan comunicado excusa legítima; y los de los que se hubieren incorporado en el curso de la sesión.
- 3) Mención de la lectura dada al acta anterior y de su aprobación, íntegra o con enmienda.
- 4) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y de las medidas tomadas al respecto.
- 5) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas.
- 6) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores, incluyendo la inserción íntegra de los informes presentados por las Comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos.
- 7) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acta incorporará, además, una transcripción de las notas taquigráficas tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

Art. 85.- Uno de los Secretarios, designado al efecto por el Presidente, tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan insertado en el acta, de que ésta se ha extendido fielmente. El Presidente y los Secretarios firmarán el acta extendida en limpio y en forma definitiva.

Art. 86.- Las actas, debidamente aprobadas, serán conservadas en forma de libros y publicadas en el Boletín del Senado, con la certificación de que son copias exactas del original.

TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. 87.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República pasarán al estudio, deliberación e informe de la Comisión correspondiente. En caso de duda, el Pleno del Senado determinará a qué Comisión corresponde apoderar.

Art. 88.- La misión esencial de las Comisiones del Senado es la de facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia del Senado que les sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 89.- El Senado de la República podrá crear tantas Comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen. Estas Comisiones se clasifican en: Permanentes, Especiales y Bicamerales.

Párrafo.- El número máximo de miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales será de siete Senadores, y el número mínimo será de cinco. Asimismo, ningún Senador podrá pertenecer a más de cinco Comisiones Permanentes, ni ser Presidente de más de una.

Art. 90.- Las Comisiones Permanentes se constituirán a partir de la inscripción voluntaria de los Senadores a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente a la toma de posesión de cada nuevo Bufete Directivo del Senado, y tendrán vigencia de un año. La Comisión Coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo anterior, la integración definitiva de las Comisiones procurando que su composición refleje la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Senado. Asimismo, tendrán preferencia los Senadores de mayor tiempo en servicio en una Comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.

Párrafo.- En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los Senadores, no alcance el mínimo de integrantes requerido, la Comisión Coordinadora escogerá a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91.- En la primera semana de su integración cada Comisión elegirá, por mayoría de votos de sus miembros y para un periodo de un año, su Bufete Directivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas, y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas avisará de este calendario al

Departamento Coordinador de Comisiones para que tome las previsiones administrativas de lugar.

Art. 92.- Las funciones principales de las Comisiones son las siguientes:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera.
- b) Hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para el mejor esclarecimiento del tema en consideración.
- c) Requerir directamente informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, para tener un juicio más acabado, consignando copia de dicho requerimiento a la Presidencia del Senado.
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación.
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original.
- g) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada.
- h) Verificar o gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

CAPÍTULO II - REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

Art. 93.- Constituirá quórum en las Comisiones más de la mitad de sus miembros. La asistencia es obligatoria. La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima equivale a una renuncia y obliga al Presidente de la Comisión a solicitar a la Comisión Coordinadora la sustitución o remoción del Senador ausentado. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Párrafo.- Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la Comisión, no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Art. 94.- El plazo límite para la entrega de los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales será de treinta días. En caso de que la Comisión encargada no entregue el informe en el plazo reglamentario, cualquier Senador podrá solicitar su desapoderamiento del asunto en discusión. En estos casos, el Pleno del Senado podrá constituir una Comisión Especial.

Párrafo.- En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe, indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del Pleno.

Art. 95.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente la reunión de la Comisión, en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea él quien ordene la convocatoria de la Comisión.

Art. 96.- Todo asunto que deba considerar el Pleno del Senado previo informe de una Comisión, será estudiado por la Comisión Permanente competente para conocer de dicho asunto, salvo que la mayoría de sus integrantes hayan sido los autores de la propuesta. Una vez escuchada su recomendación, el Pleno del Senado podrá designar otra Comisión Permanente o una Comisión Especial para que presente un nuevo informe, general o parcial, sobre el asunto en cuestión.

Art. 97.- Las Comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 98.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a las Comisiones del Senado los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Art. 99.- Cuando alguna Comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en cualquier otra oficina pública, su Presidente lo manifestará durante la sesión para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste.

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Órganos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.

Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Órganos de Consulta y Asesoría; a tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el Art. 129 del presente Reglamento; asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la Comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas

efectuadas por los Órganos de Consulta y Asesoría no serán, en modo alguno, vinculantes para la Comisión.

Art. 103.- Las Comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El informe de la Comisión irá acompañado de un escrito de motivación de sus recomendaciones.

Párrafo.- Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las Comisiones no podrán hacer borradura, adición ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos.

Art. 104.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de la Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las Comisiones, cualquiera de los Secretarios enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expire en ese día, e informará de cuáles han sido devueltos y cuáles no, por las respectivas Comisiones.

Art. 105.- Los miembros de una Comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la Comisión.

Art. 106.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las Comisiones Permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las Comisiones.

CAPÍTULO III -DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 107.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Art. 108.- Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

1.- Vistas Públicas: Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una Comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito.

Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días laborables antes de la celebración de la misma.

2.- Reuniones de Trabajo: Son encuentros entre los miembros de una Comisión y personas o sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la Comisión.

3.- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular.

4.- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar comunicación escrita a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico.

CAPÍTULO IV- DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 109.- Las Comisiones Permanentes serán constituidas en función de ejes temáticos que incluyan las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado existentes, la administración interior del Senado y cualquier otra que se considere necesaria. Estas Comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la Comisión.

Art. 110.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán designados al iniciarse la legislatura de Agosto y durarán un año. Asimismo, el Bufete Directivo de las mismas será elegido cada año, pudiendo ser reelecto cualquiera de sus miembros. La composición de las mismas debe reflejar la composición de las fuerzas presentes en el Senado, con debida representación de las minorías .

Art. 111.- Por decisión del Presidente, un asunto podrá ser tratado por dos comisiones; asimismo el Presidente indicará qué Comisión tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones y dirigir los trabajos.

Art. 112.- Las Comisiones Permanentes ejercerán por iniciativa propia la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una sesión de la Comisión, y/o requerir al Pleno la interpelación de dicho funcionario de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Párrafo: Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113.- Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

2. ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

3. ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.

La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, y el desarrollo integral y armónico de la familia.

4. JUVENTUD

La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.

5. DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.

6. EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional y al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

7. CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

8. DEPORTES.

La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

9. ÉTICA.

La Comisión de Ética estará encargada de estudiar y conocer las acusaciones que se planteen en relación con iniciativas de la Cámara. Asimismo, esta Comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 26 de la Constitución.

10. FINANZAS Y CONTRATOS.

La Comisión Permanente de Finanzas y Contratos tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes a los impuestos, aranceles y rentas nacionales, las finanzas públicas, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema monetario y financiero, el sistema de seguro y reaseguro, y otros temas relacionados. Asimismo, esta Comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos que comprometan el patrimonio del Estado, hasta un monto de quinientos salarios mínimos del Gobierno Central.

11. INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

14. MODERNIZACION Y REFORMA.

La Comisión Permanente de Modernización y Reforma será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

15. OBRAS PÚBLICAS.

La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras tanto públicas como privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

16. TRANSPORTE y TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

17. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO.

La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año debiendo, cuando menos, al final de cada legislatura ordinaria presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del Estado.

18. DEUDA PÚBLICA.

La Comisión Permanente de Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamo aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

19. RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos

naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de Embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTERIZOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

22. DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

23. SALUD PÚBLICA.

La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

24. SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.

La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores. Asimismo, es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

25. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO.

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Interior y Policía), será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la Nación; orden público y seguridad

ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las regulaciones referentes al tráfico y control de drogas narcóticas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros temas relacionados.

26. TURISMO.

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

CAPÍTULO V -DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 114.- Las Comisiones Especiales serán constituidas por el Presidente del Senado a solicitud de un Senador conforme a demandas excepcionales o para un cometido específico a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto que requiera la atención urgente del Senado, y cesarán tan pronto se rinda el informe pertinente. El plazo para la entrega del informe final será fijado en la sesión en que fuere creada. El Presidente indicará qué Senador habrá de presidirla.

CAPÍTULO VI -DE LAS COMISIONES BICAMERALES

Art. 115.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta del Presidente o de un Senador, podrá acordar la designación de una Comisión Especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una Comisión similar que se solicitará a la Cámara de Diputados. La Comisión conjunta que así resultare constituirá una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son constituidas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a la explicitada en el artículo anterior, las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra finalidad que le sea conferida.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la Comisión, el Vicepresidente lo será un legislador de la otra Cámara, y la propia Comisión escogerá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de las Secretarías de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley, y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un Senador y luego un Diputado. El Vicepresidente será miembro de la otra Cámara.

Art. 119.- Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra Cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados el nombramiento de una Comisión Bicameral y le invitará a designar a sus miembros.

Art. 120.- Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la Comisión Bicameral que le correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados.

Art. 121.- Los Senadores designados para integrar la Comisión Bicameral, serán instruidos por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha Comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la Comisión procederá a elegir a su Bufete Directivo por mayoría de votos.

Art. 122.- La Comisión Bicameral elevará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la Comisión quedará sujeto al tacto y buena disposición de sus miembros.

Art. 123.- El Pleno del Senado podrá acoger una solicitud formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 124.- Los miembros de ambas Cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que, por su naturaleza, deban merecer una actitud solidaria de las Cámaras.

Párrafo I.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la Sede del Congreso Nacional, y de manera extraordinaria en el local que escojan, por común acuerdo, los Presidentes de ambas Cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 125.- De los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantará acta por duplicado, una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados.

TÍTULO DÉCIMO-DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Art. 126.- Los Bloques Partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

- a) Elegir entre sus miembros un Vocero y un Vice-vocero que actúe en ausencia del primero. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno del Senado.
- b) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado.
- c) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora a través de su Vocero.
- d) Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios de que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.
- e) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado.
- f) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.

Párrafo.- El Vocero de bloque no podrá emitir en los medios de comunicación juicios a nombre de los demás miembros, sin su previa aprobación.

Art. 127.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, Cada Bloque supervisará el personal auxiliar a su cargo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO -DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

Art.128.-La Oficina Técnica de Revisión Legislativa, dependiente de la Consultoría Jurídica, estará integrada por un equipo de juristas, expertos en las distintas ramas del Derecho, especialmente en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, y con dominio absoluto del idioma, que prestarán sus servicios a requerimiento de las Comisiones Legislativas o, en ocasiones puntuales, del Pleno del Senado.

Art. 129.- Una vez remitido un proyecto de ley a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, ésta lo revisará en los siguientes aspectos:

- a) Revisión Constitucional: se verificará si el proyecto está redactado conforme a las disposiciones de la Constitución de la República. En caso de no estarlo, se indicarán cuáles son los artículos afectados del proyecto de Ley y cuáles son las razones que fundamentarían la inconstitucionalidad. La Oficina deberá proponer una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto constitucional.
- b) Revisión Legal: se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley en tramitación puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre íntimamente relacionado.
- c) Revisión Lingüística: se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua castellana; en particular, el rigor ortográfico del texto, así como de su léxico y estilo, y que sus palabras expresen claramente la voluntad del legislador.
- d) Revisión del formato del proyecto de ley: se analizará el texto desde una perspectiva de técnica-legislativa, corrección de las concordancias y remisiones, todo ello buscando la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes establecidas por el Senado.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO -DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 130.- El Consejo de Disciplina es el organismo encargado de conocer las faltas en que incurriere un Senador, sobre las cuales la Constitución no prevea procedimiento alguno. Estará compuesto por cinco Senadores elegidos por el Pleno para un período de un año. Éstos elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Art. 131.- Si uno o varios miembros del Consejo de Disciplina fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Pleno del Senado los sustituirá interinamente en dicho organismo.

Art. 132.- El Consejo de Disciplina aplicará el régimen sancionador previsto en el presente Título, cuando se produzca la comisión de alguna de las faltas siguientes:

- 1.- Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.
- 2.- Cuando no acate la llamada al orden que le sea hecha por el Presidente.
- 3.- Cuando se deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa legítima.
- 4.- Cuando, habiéndose excedido en el tiempo por el cual le fue concedida una licencia, no se presentare inmediatamente, sin causa justificada, después de haber sido llamado.
- 5.- Cuando faltare al respeto debido al Senado o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros, y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno del Senado.
- 6.- Uso indebido de los equipos, bienes, sistemas o instalaciones del Senado.
- 7.- Desempeñar funciones incompatibles con su investidura, y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como Senador.
- 8.- Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores, o al presente Reglamento.

Art. 133.- El Consejo de Disciplina podrá imponer según los casos, las sanciones siguientes:

- 1.- Amonestación privada.
- 2.- Censura Pública.
- 3.- Privación de representar al Senado en eventos nacionales e internacionales por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine.
- 4.- Suspensión de su participación en las Comisiones de trabajo a que pertenezca por el tiempo que se determinare.
- 5.- Privación del disfrute de pago de viáticos, incentivos y salario por el tiempo que se determine, si los hubiere.
- 6.- Recomendación al Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados que tome conocimiento de las faltas cometidas por el Senador encausado, y fije parecer al respecto, en orden al ejercicio de las facultades acusatorias establecidas en el Artículo 26 de la Constitución.

Art. 134.- El régimen sancionador que regula el presente Título no agotará, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que, eventualmente, pudiere haber incurrido el Senador infractor y que será depurada ante los Tribunales, en los términos que establezcan las leyes.

Art. 135.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina, -por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los Órganos Políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara, -cuando aprecie indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Senadores. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura, habrá de estar debidamente motivado. En cualquier caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún Senador.

Párrafo I.- Las normas de procedimiento previstas en los párrafos ii, iii, iv y v del presente artículo serán de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 132. En los supuestos restantes el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia al Senador encausado.

Párrafo II.- El Consejo de Disciplina designará, entre los restantes Senadores de la Cámara, a un Senador-Instructor que ordenará y dirigirá personalmente la práctica de cuantas actuaciones probatorias legalmente establecidas considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y para la aportación de pruebas esclarecedoras. El Senador-Instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración del Senador encausado y a efectuar las indagaciones que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó la iniciación del procedimiento.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Párrafo deberán efectuarse en el plazo de diez días, salvo que el Consejo de Disciplina acuerde su ampliación a petición motivada por escrito del Senador-Instructor.

El Presidente del Senado dotará al Senador-Instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El Senador encausado podrá designar a otro Senador para que lo asista y represente a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

Párrafo III.- A la vista de los resultados obtenidos, el Senador-Instructor redactará una Propuesta Provisional de Cargos en la que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al Senador encausado y, seguidamente, la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondería imponer.

El Senador-Instructor contará con cinco días laborables, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la Propuesta Provisional de Cargos, la cual será puesta en conocimiento del Senador encausado para que, en el plazo de diez días laborables desde la recepción, efectúe por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Párrafo IV.- El Senador-Instructor tomará conocimiento de las alegaciones presentadas, si las hubiere y, en los dos días siguientes, elevará al Consejo de Disciplina su escrito de Propuesta de Cargos, acompañándolo de las alegaciones a que se refiere el Párrafo anterior, así como del resto de alegaciones y actividades probatorias que se hayan efectuado durante la fase de instrucción.

Párrafo V.- Los miembros del Consejo de Disciplina estudiarán y valorarán las propuestas del Senador-Instructor, las alegaciones del Senador encausado y, si lo consideran necesario, repasarán el resto de alegaciones y actividades probatorias efectuadas durante la fase instructora. Asimismo, cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo llamará a declarar, en comparecencia conjunta o por separado, al Senador-Instructor y al Senador encausado.

En cualquier caso, el Senador encausado deberá ser formalmente citado y oído en comparecencia ante el Consejo de Disciplina.

Excepcionalmente, el Consejo podrá acordar la realización de otras declaraciones o actuaciones probatorias, o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el Senador-Instructor.

Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días laborables luego de que el Senador-Instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría, previa deliberación a puerta cerrada, una Resolución Final que habrá de pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- 1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encausado.
- 2.- La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 3.- La necesidad de dar a los tribunales traslado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la depuración de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del Senador encausado.

Párrafo VI.- El Consejo de Disciplina comunicará su Resolución Final al Pleno del Senado, y el Presidente del Senado, en su condición de máxima autoridad institucional, impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutada. Cuando el Consejo de Disciplina resuelva a favor de la inocencia del Senador encausado, el Presidente del Senado mandará que se dé publicidad a dicho acuerdo en varios periódicos de difusión nacional, con el objeto de rehabilitar la reputación dañada de aquél.

TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 136.- Todo Senador tiene derecho a exigir la observancia de este Reglamento y a denunciar ante la Sala las infracciones de que sea objeto.

Art. 137.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, tomará inmediatamente la opinión de la Sala.

Art. 138.- El Reglamento sólo podrá ser modificado, a solicitud de uno o más Senadores, tras aprobación de la iniciativa por la mayoría del Pleno del Senado, luego de lo cual el Pleno lo remitirá a la Comisión de Administración Interior la cual evaluará y dictaminará sobre la propuesta de cambio. El informe de la Comisión será sometido al Pleno del Senado, el cual, luego de debatirlo, podrá designar una Comisión Especial para preparar una propuesta de modificación. Para la aprobación final de la propuesta de reforma se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Art. 139.- Una vez impreso este Reglamento, será distribuido entre los Senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral y a los de los partidos políticos que tengan representación en el Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposiciones Transitorias.-

Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario:

A fin de poner al día los expedientes aprobados en legislaturas anteriores y pendientes de firma, se autoriza al Secretario Ad-Hoc citado en el Artículo 20 del presente Reglamento, a firmar los mismos para completar su tramitación. Una vez firmados, dichos expedientes producirán plenos efectos de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso:

En tanto se aprueba la resolución del Congreso que ha de regular su régimen jurídico, el sistema de seguridad del Senado seguirá estando regido por su normativa actual, con las modificaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento. El Presidente del Senado, en coordinación con el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá al Pleno la creación de una comisión bicameral que elabore un proyecto de resolución del Congreso en la que se regule el sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras. La comisión bicameral estará integrada por el Presidente del Senado y el

Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la Comisión Bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso solamente podrán portar armas los miembros acreditados de su servicio de seguridad. Nadie, ni particular, ni autoridad alguna –nacional o extranjera–, podrá introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad.
2. El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de quienes deseen entrar en el Congreso.
3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso.
4. El servicio de seguridad garantizará la absoluta calma en el recinto del Congreso, impidiendo cualquier clase de disturbios que puedan quebrantarla, especialmente los días en los que se esté celebrando sesión.
5. El servicio de seguridad del Congreso estará bajo las órdenes superiores de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, -en sus respectivas áreas parlamentarias-, y, por delegación de ellos, bajo las órdenes de los bufetes directivos.
6. La jefatura del servicio de seguridad estará a cargo de un mando militar del más alto rango jerárquico. Sin perjuicio de las órdenes directas que, al amparo del artículo 55 de la Constitución, pueda recibir del Presidente de la República, el jefe del servicio de seguridad del Congreso solamente obedecerá las órdenes dictadas por los Presidentes de las cámaras -a quienes asistirá y asesorará en materia de seguridad-, y las de las personas en las que los Presidentes hayan delegado.
7. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso prestará servicio, indistintamente, en el Senado o en la Cámara de Diputados, según decidan sus mandos.
8. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de contar con una intachable hoja de servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal adscrito al sistema de seguridad que tome en consideración, únicamente, el mérito y la capacidad de los aspirantes.
9. La asignación económica del personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de encontrarse en un nivel que retribuya adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretende obtener del servicio de seguridad, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar, la mayor dedicación horaria que se le podrá exigir, las superiores condiciones y méritos que serán necesarios para obtener la adscripción al Congreso y la complejidad de situaciones propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo.
10. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso ejecutará sus tareas con tanta delicadeza como rigor. El saludo militar previo será obligatorio antes de cualquier actuación, debiendo guardarse la estricta disciplina de uniformidad, pulcritud, compostura, limpieza y decoro que

exigen la alta dignidad y la elevada condición de la institución a la que se está sirviendo.

11. El servicio de seguridad del Congreso deberá contar con hombres y con mujeres.

Disposición Final.- Sobre plazos de entrada en vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Senado, entrará en vigencia el día 27 de febrero de 2004. Asimismo, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento se contará con un plazo de doce meses para la elaboración y puesta en vigencia de las Resoluciones y Manuales Administrativos previstos para su desarrollo.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

_____ () días del mes

de _____ del año

_____ año _____ de

la Independencia y _____ de la Restauración.